

# LOS MUSULMANES Y EL DERECHO EN LA CORONA DE ARAGÓN EN LA BAJA EDAD MEDIA: EL CASO DE TORTOSA

## MUSLIMS AND THE LAW IN THE CROWN OF ARAGON IN THE LATE MIDDLE AGES: THE CASE OF TORTOSA

Thomas Barton<sup>1</sup>

Recepción: 2023/12/14 · Comunicación de observaciones de evaluadores: 2024/01/16 · Aceptación: 2024/02/07

DOI: <https://doi.org/10.5944/etfiii.37.2024.39222>

### Resumen<sup>2</sup>

Este artículo busca expandir los temas de este dossier monográfico al considerar las estrategias mediante las cuales los municipios gobernados por cristianos buscaron influir en la formulación de políticas administrativas reales que gobernaban a los no cristianos en el siglo XIV tardío. El caso extraordinariamente rico de la ciudad catalana de Tortosa ilustra en detalle lo que generalmente solo podemos percibir muy débilmente en otros contextos. Observamos cómo los líderes urbanos, tras no lograr convencer a la monarquía de priorizar el bienestar de la comunidad cristiana mediante el aumento de la diferenciación visual de los musulmanes residentes, orquestaron una exitosa campaña legal para enjuiciar las relaciones sexuales entre cristianos y musulmanes. El caso ilustra cómo, independientemente de la teoría de jurisdicción exclusiva de la monarquía, la historia legal consuetudinaria y la aplicación de ciertas estrategias podían facultar a las comunidades para dar forma a las condiciones administrativas de las minorías religiosas, incluso dentro de espacios urbanos que estaban bajo la autoridad directa de la monarquía.

### Palabras clave

Jurisdicción real; minorías religiosas; musulmanes; Corona de Aragón; municipios.

---

1. University of San Diego (USA). C.e.: [barton@sandiego.edu](mailto:barton@sandiego.edu)

2. Quisiera expresar mi agradecimiento al National Endowment for the Humanities y al College of Arts and Sciences de la Universidad de San Diego por su apoyo a esta investigación y a la Dra. Clara Almagro Vidal por la invitación a contribuir y por su vital ayuda. Este artículo utiliza las siguientes abreviaturas: ACA: Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona); C: Cancillería Real, Registro; doc.: documento; fol.: folio; núm.: número; ACBE: Arxiu Comarcal Baix Ebre (Tortosa); Cl: Clavaria; E: Establiments; P: Provisions; perg: pergamí, pergamino.

## Abstract

This article seeks to expand on the themes of this monographic dossier by considering the strategies by which Christian-ruled municipalities sought to influence royal administrative policy-making governing resident non-Christians in the later fourteenth century. An extraordinarily rich case from the Catalonian city of Tortosa illustrates in detail what we can usually only perceive very faintly in other contexts. We observe how urban leaders, after failing to convince the monarchy to prioritize the well-being of the Christian community by increasing the visual differentiation of resident Muslims, orchestrated a successful legal campaign to prosecute sexual relations between Christians and Muslims. The case illustrates how, irrespective of the monarchy's theory of exclusive jurisdiction, customary legal history and the application of certain strategies could empower constituencies to shape the administrative conditions of religious minorities, even within urban spaces that were under the monarchy's direct authority.

## Keywords

Royal Jurisdiction; Religious Minorities; Muslims; Crown of Aragon; Municipalities.

.....

## 1. INTRODUCCIÓN

En enero de 1391, los líderes de la aljama musulmana de Huesca se quejaron ante la corte real de Juan I (1387-1396) acerca del maltrato que sufrían por parte de sus vecinos cristianos. Explicaron que los hombres estaban asaltando a los musulmanes con numerosas acusaciones falsas de falsificación de moneda, sodomía y relaciones sexuales con mujeres cristianas<sup>3</sup>. Estos presuntos delitos tienen connotaciones reveladoras. La falsificación de moneda simbolizaba cómo los musulmanes buscaban enriquecerse a expensas del bien común, y los delitos de sodomía y relaciones sexuales interreligiosas con mujeres cristianas subrayaban el peligro de contaminación y venganza divina que la cohabitación musulmana presentaba tanto para individuos como para la comunidad en general<sup>4</sup>. Tanto el gobierno de Huesca como la monarquía eran plenamente conscientes de que la lista de acusaciones era fomulaica. Juan I y, antes que él, su padre Pedro IV (1336-1387) habían incluido estos delitos en una lista de ofensas imperdonables que amenazaban el mantenimiento de la ley y del orden público en todos sus dominios. Por ejemplo, cuando Juan otorgó una exoneración total de todas las persecuciones pasadas y pendientes por delitos civiles y criminales a todos los miembros de la aljama musulmana de Lérida en 1384, excluyó explícitamente la falsificación de dinero, la sodomía y las relaciones carnales con mujeres cristianas<sup>5</sup>. En febrero de 1388, Juan utilizó una lista casi idéntica de acusaciones cuando denunció a un grupo de hombres cristianos del pueblo catalán de Ripoll como enemigos del Estado culpables de *lesa majestad*<sup>6</sup>. Al formular estas acusaciones, los líderes municipales de Huesca parecen haber estado avisando al rey sobre el peligro que presentaban los musulmanes dentro de su comunidad. Dada la bien establecida historia de la monarquía como defensores de su pretendido monopolio exclusivo sobre los súbditos no cristianos, es poco probable que la comunidad cristiana de Huesca esperara de manera realista que estas persecuciones tuvieran éxito<sup>7</sup>. En cambio, es probable que quisieran enviar un mensaje provocador al rey sobre los peligros presentados por la comunidad musulmana, con la esperanza de que inspirara a él y a sus administradores a priorizar el bienestar de los cristianos de Huesca.

3. Basáñez Villaluenga, María Blanca: *La aljama sarracena de Huesca en el siglo XIV*. Barcelona: CSIC, 1989, doc. 83.

4. Nirenberg, David: *Communities of Violence: Persecution of Minorities in the Middle Ages* Princeton, NJ, Princeton University Press, 1996, p. 152.

5. Mutgé i Vives, Josefa: *L'aljama sarraina de Lleida a l'edat mitjana: aproximació a la seva història*. Barcelona, CSIC, 1992, doc. 187. Un *guiatge* real recibido por un musulmán de Lérida de parte de Pere realizó exclusiones idénticas: Mutgé, *L'aljama sarraina*, doc. 161.

6. ACA, C1831, fol. 3r-v. Los propios privilegios de salvoconducto (*guidatica*) de Juan generalmente excluían tales ofensas: ACA, C1825, fol. 7v (enero 1387). Consultese Burns, R.I.: «The Guidaticum Safe-Conduct in Medieval Arago-Catalonia: A Mini-Institution for Muslims, Christians, and Jews», *Medieval Encounters*, 1 (1995), pp. 51-113.

7. Sobre la evolución general de este principio jurídico y su aplicación dentro de la Corona de Aragón, véase Barton, Thomas W.: *Contested Treasure: Jews and Authority in the Crown of Aragon*. University Park, PA, Penn State University Press, 2015, pp. 10-16.

Tanto el concejo municipal de Huesca como la monarquía habrían diseñado e interpretado, respectivamente, estas acusaciones fueron formuladas en relación con los enfrentamientos periódicos con la administración de la comunidad musulmana local, muy presentes en sus mentes en los últimos años. En 1380, por ejemplo, el rey Pedro IV había concedido a la aljama musulmana una suspensión temporal de deudas e impuestos debido a su «miserable pobreza»<sup>8</sup>. La fuga clandestina de varios miembros de la comunidad musulmana de Huesca a tierras islámicas sin licencia real en 1381 debe de haber aumentado la sensación de crisis inminente del rey<sup>9</sup>. Al año siguiente, Pedro buscó proteger la aljama de la denigración por parte de los cristianos locales, quienes permitían que sus cerdos pastaran en el cementerio musulmán, profanando las tumbas<sup>10</sup>. En torno a la misma época, implementó medidas para prevenir la incidencia de acusaciones falsas entre los correligionarios musulmanes, que, según señaló, estaban causando «daño y desolación a la mencionada aljama y su gobierno (*cosa pública*)»<sup>11</sup>. Sin embargo, las luchas destructivas por el poder y los recursos dentro de la comunidad musulmana persistieron y, actuando en nombre de su padre, el príncipe Juan instruyó a su funcionario local (*aguacil*) para resolver conflictos que habían afectado a varios musulmanes y dividido la aljama a finales de 1385<sup>12</sup>. Esta intervención dio continuidad a la intervención de Pedro meses antes cuando expresó su preocupación de que los musulmanes de Huesca estuvieran tan «avasallados y oprimidos» que podrían «abandonar su residencia» con el deseo de «llevar su vida de otra manera». Juan concedió a la aljama una exención considerablemente más larga, quince años, de todas las cargas, subsidios o tributos habituales<sup>13</sup>. Si bien tal alivio podría haber

8. ACA, C1268, fol. 111v (30 agosto 1380). Para lo que sigue, véase Guerson, Alexandra: *Coping with Crises-Jewish Relations in Catalonia and Aragon, 1380-1391*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Toronto, 2012, p. 70.

9. ACA, C1101, fol. 38r-v y 85r (25 febrero y 26 abril 1381) [Basáñez Villaluenga, *La aljama sarracena de Huesca*, docs. 62 y 63]. Pedro solo otorgaba licencias para emigrar de manera reacia y en circunstancias muy especiales, como cuando una mujer se casaba con un hombre que residía fuera de Huesca y solicitaba permiso para mudarse y vivir con él: ACA, C1691, fol. 93r-v (18 mayo 1386) [Basáñez Villaluenga, *La aljama sarracena de Huesca*, doc. 70].

10. ACA, C939, fol. 284v (25 agosto 1382) [Basáñez Villaluenga, *La aljama sarracena de Huesca*, doc. 64].

11. ACA, C939, fol. 240v (3 septiembre 1382) [Basáñez Villaluenga, *La aljama sarracena de Huesca*, doc. 67]. Se caracterizaron las acusaciones utilizando el término hebreo *malshin* o «informante» («qui ebrayce vocatur malsin»). La política real protegía los derechos de las comunidades etnoreligiosas para castigar a individuos rebeldes que se entendía que ponían en peligro la integridad de la autonomía de una aljama. Para más información sobre el concepto general (en el contexto comunal judío), véase Assis, Yom Tov: *The Jewish Economy in the Medieval Crown of Aragon, 1213-1327: Money and Power*, Leiden, Brill, 1997, p. 230. Díaz Esteban, Fernando: «Aspectos de la convivencia jurídica desde el punto de vista judío en la España medieval», en *Actas de II Congreso Internacional Encuentro de las Tres Culturas, 3-6 octubre, 1983*. Toledo, Ayuntamiento de Toledo, 1985, pp. 105-16, especialmente p. 111. Lourie, Elena: «Mafiosi and Malsines: Violence, Fear, and Faction in the Jewish Aljamas of Valencia in the Fourteenth Century», en su colección *Crusade and Colonisation: Muslims, Christians and Jews in Medieval Aragon*. Aldershot, Variorum, 1990, Ensayo XII, pp. 69-102, aquí pp. 69-72.

12. ACA, C1648, fol. 14v (8 diciembre 1385) [Basáñez Villaluenga, *La aljama sarracena de Huesca*, doc. 68]: «facere partitiones seu avinentias inter sarracenos in dicta civitate comorantes». Estas luchas de poder derivaron en parte del resentimiento y las dificultades causadas por los privilegios de exención de impuestos otorgados a ciertas familias, como los «de Reys», que han sido estudiados en detalle por Catlos, Brian A.: «The de Reys (1220-1501): The Evolution of a 'Middle-Class' Muslim Family in Christian Aragón», *Viator*, 40/2 (2009), pp. 197-219, para este periodo, 210-14. Juan mantuvo el estatus tradicionalmente exento de Abraym del Rey en 1387, derivado de su relación fiscal con el noble local Juan Fernández de Vergua: ACA, C1830, fol. 38v (3 septiembre).

13. ACA, C946, fol. 138v-139r (18 octubre 1385): «subiecti et oppressi estis necessarium fore conspicimus ... oporteret

mitigado las preocupaciones fiscales inmediatas de la aljama, también es probable que la expulsión a una mayor inseguridad local, al subrayar la dependencia de la comunidad hacia la protección y el favor reales y el hecho de que su bienestar se realizaba a expensas de la mayoría cristiana de Huesca.

Esta historia previa provocó los enjuiciamientos de 1391 y les asignó su significado discursivo, que Juan y sus asesores optaron por pasar por alto. Juan tenía la opción de autorizar los juicios o iniciar investigaciones propias, acciones ambas que la monarquía había llevado a cabo en años anteriores, pero en esta ocasión optó por no responder a las acusaciones del municipio ni justificar su decisión de respaldar a la comunidad musulmana<sup>14</sup>. Además, el lenguaje de su mandato sugiere que el rey no investigó las acusaciones antes de desecharlas a cambio de un pago habitual de cuarenta florines de oro en reconocimiento del favor del rey<sup>15</sup>.

Los esfuerzos realizados por estos líderes para impulsar cambios en la administración de la monarquía sobre sus súbditos musulmanes protegidos no eran exclusivos de Huesca ni inusuales, sino que están bien documentados en otros contextos municipales durante la segunda mitad del siglo XIV. La comunidad cristiana de Huesca carecía de la autoridad jurisdiccional para hacer más que expresar esta crítica y provocar a la monarquía a través de esta usurpación escenificada. En contraste, otros municipios, debido a complejas variaciones legales y costumbres locales en el panorama jurisdiccional, lograron presentar formidables desafíos legales al monopolio reclamado por la monarquía sobre los musulmanes súbditos y, de esta manera, pasar de exitosos gestos discursivos, como los que hemos presenciado en Huesca, a intrusiones duraderas.<sup>16</sup> Tales estrategias, como veremos, tendieron a invocar el principio de la costumbre arraigada o negociada (*consuetudo*) como medio para anular el principio legal romanizado de jurisdicción pervasiva de la monarquía, expresado por la *lex* oficial y centralizada<sup>17</sup>.

---

vos habitacionem vestram deserere et alibi vitam vestram ducere volentes... ab omni peyta questia subsidio et tributo et qua<m>vis alia exactione ordinaria quas nobis seu curie nostre dare teneamini seu consuevistis ordinarie usque nunc».

14. En 1356, por ejemplo, Pedro notificó al gobernador de Valencia que la ausencia de su hombre de confianza, Joan Excorna, ocupado en asuntos reales relacionados con la guerra contra Castilla, le impediría ocuparse del caso pendiente contra un musulmán acusado de relaciones carnales con una mujer cristiana. Por lo tanto, ordenó al gobernador que suspendiera el juicio hasta que él pudiera administrarlo personalmente durante su próxima visita de un mes a Valencia. ACA, C1380, fol. 108r-v (19 diciembre 1356). Al año siguiente, Pedro aceptó recibir una apelación de un residente musulmán de la comunidad catalana de Alcarraés que había sido condenado por el veguer y el tribunal municipal de Lérida por relaciones impropias con una mujer cristiana y condenado a la hoguera. El rey ordenó al auditor de su corte que revisara el caso y evaluara si la condena estaba justificada. ACA, C692, fol. 36r (7 febrero 1357). Véase Ferrer i Mallo, María Teresa: *Els sarraïns de la corona catalano-aragonesa en el segle XIV: segregació i discriminació*. Barcelona, CSIC, 1987, p. 31. Para comparar, Boswell, John. *The Royal Treasure: Muslim Communities Under the Crown of Aragon in the Fourteenth Century*. New Haven, CT, Yale University Press, 1977, p. 345.

15. ACA, C1898, fol. 159r-160r (16 enero 1391).

16. Véase en general Serrano Daura, Josep: «La coexistència de les comunitats cristiana, jueva i sarraïna a Tortosa a la baixa edat mitjana», *Revista de Dret Històric Català*, 6 (2006), pp. 173-193.

17. Véase Kuskowski, Ada M.: «The Time of Custom and the Medieval Myth of Ancient Customary Law», *Speculum*, 99-1 (2024), pp. 143-182, aquí p. 170. También, Mayali, Laurent: «La coutume dans la doctrine romaniste au moyen âge», en *La coutume / Custom*, vol. 2, *Europe occidentale médiévale et moderne, Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, vol. 52, Bruselas, De Boeck Université, 1989, pp. 12-31, y Stein, Peter: «Custom in Roman and Medieval Law», *Continuity and Change*, 10/3 (1995), pp. 337-344.

Este ensayo intenta ampliar el enfoque temático de este volumen sobre la autoridad señorial sobre los musulmanes mediante el examen de un caso contemporáneo detallado que ha recibido poca atención académica hasta el momento. Se analiza cómo el concejo municipal (*consell*) de Tortosa, en la década de 1380, tras no lograr motivar a la monarquía para imponer políticas más estrictas destinadas a segregar y controlar a los musulmanes locales, llevó a cabo una exitosa campaña legal para asegurar su autoridad independiente para enjuiciar a hombres musulmanes por relaciones interreligiosas con mujeres cristianas y por agresiones con armas letales. La riqueza de las fuentes de este caso nos permite examinar un conflicto en evolución con la monarquía y observar cómo y por qué los concejales de Tortosa pudieron afirmar derechos de control social que no estuvieron disponibles para los líderes de otras comunidades, como Huesca, que tuvieron que recurrir a los sugerentes enjuiciamientos unilaterales mencionados anteriormente, con la esperanza de que fomentaran cambios en la formulación de políticas reales. Examinaremos, en particular, cómo las complejidades del derecho consuetudinario local, el precedente administrativo y la historia de los privilegios reales, combinados con la desventajosa desorganización archivística de la corte real, respaldaron la agenda del régimen municipal de Tortosa frente a una formidable oposición por parte de la Corona. Aunque las circunstancias legales de Tortosa eran inusuales y, por lo tanto, dieron lugar a un resultado excepcional, el caso tiene implicaciones más amplias porque ilustra las agendas perseguidas por otras comunidades cristianas y muestra vulnerabilidades jurisdiccionales sistémicas experimentadas por la monarquía que tenían el potencial de aparecer en otros contextos.

## 2. EL CASO DE TORTOSA

En 1384, los concejales (*consellers*) de la ciudad de Tortosa, ubicada en el Delta del Ebro, en el sur de Cataluña, se quejaron al rey Pedro IV de que los musulmanes locales recientemente habían comenzado a usar «ropa cristiana (*habitui Xristianorum*)», llevando espadas y dagas de manera indiscriminada por la ciudad y «arreglando sus barbas al estilo del clero (*eorum barbas tonsas ad modum clericorum*) o al modo de jóvenes laicos cristianos (*ad modum iuvenum laicorum*)». De esta manera, «logran ser indistinguibles de aquellos que se someten a Dios como humildes hijos de Cristo (*deferentes a deo quod a xristicolis nullatenus valent discerni*)»<sup>18</sup>. Al portar armas de esta manera, continuó el concejo, «los mencionados musulmanes manifiestan tal audacia contra los cristianos que a menudo y frecuentemente los desprecian (*vilipendunt*) y pronuncian palabras imperiosas».

---

18. La carta se conserva en ACA, C841, fol. 49v, y ACBE, Paper, núm. 322.

Los concejales estaban especialmente alarmados por el riesgo asociado de depredación sexual por parte de estos hombres musulmanes indiferenciados. De las «muchas cosas malvadas que seguirían de la uniformidad de apariencia», explicaron, «la más nefanda (*nephandissimus*) era el coito con mujeres cristianas (*coitus cum mulieribus xristianis*), que verdaderamente causa daño a la religión cristiana y negligencia del nombre divino»<sup>19</sup>. Al igual que la mayoría de los códigos legales ibéricos, las Costumbres de Tortosa trataban el sexo interreligioso como un delito capital para ambos participantes. Se suponía que cualquier hombre no cristiano descubierto con una mujer cristiana debía ser arrastrado por las calles de la ciudad y luego descuartizado (*rocegat e trencat*), con sus miembros cercenados y generalmente exhibidos públicamente. Sin embargo, en la práctica, estos hombres solían ser ahorcados o quemados, ejecuciones ritualizadas que servían para reforzar las fronteras etnorreligiosas esenciales dentro de la comunidad urbana<sup>20</sup>.

El 17 de noviembre de 1384, Pedro y sus asesores legales acordaron mediante una carta que la comunidad cristiana merecía un «remedio adecuado» a esta angustiada situación que aseguraría que «ningún mal o deshonor para la religión cristiana pudiera ocurrir de ninguna manera». Ordenó a su baile en Tortosa que se asegurara de que los hombres musulmanes locales vistieran ropas claramente distintas (*patenter distincto*) a las que los cristianos estaban acostumbrados a usar, mantuvieran formas diferenciadas de afeitarse sus barbas y cortar sus cabellos (probablemente el corte de pelo estándar conocido como la *garseta*), y también restringieran su porte de armas<sup>21</sup>. Pedro, al igual que muchos de sus predecesores, compartía las preocupaciones del concejo de Tortosa de que no se comprometieran las fronteras religiosas y apreciaba claramente la utilidad de la diferenciación moderada como medio para prevenir interacciones inapropiadas. Apenas unos meses antes, en marzo de 1384, había buscado normalizar las leyes de Valencia, presumiblemente por ser irregulares y confusas con respecto a la diferenciación, reemplazando todas las medidas anteriores con nuevas regulaciones de vestimenta y cabello para los musulmanes que fueran claras, uniformes y aplicadas sin excepción. Su objetivo declarado no era solo diferenciar a los musulmanes de los cristianos, sino también protegerlos del «abuso y engaño de los cristianos

19. ACA, C841, fol. 49v. En referencia a este episodio, véase Ferrer i Mallol, Maria Teresa: «The Muslim *Aljama* of Tortosa in the Late Middle Ages: Notes on Its Organisation», *Scripta Mediterranea* 20 (1998-1999), pp. 143-164, especialmente p. 160. Para obtener una visión más amplia sobre la aljama, véase Ferrer i Mallol, Maria Teresa: «L'Aljama islàmica a la Baixa Edat Mitjana», *Recerca*, 7 (2003), pp. 179-230.

20. Massip, Jesús (ed.): *Costums de Tortosa*. Barcelona, Fundació Noguera, 1996, 9.2.7. Véase Sabaté, Flöcel: *The Death Penalty in Late-Medieval Catalonia: Evidence and Significations*. Abingdon, Routledge, 2019, pp. 289, 222-23 sobre exhibiciones públicas), y consulte más abajo para más detalles. Tal inmunidad para los acusadores (libertad de la *pena talionis*) era común en todo el ámbito aragonés. Véase Boswell, *Royal Treasure*, p. 345.

21. ACA, C841, fol. 49v; ACBE, Paper, núm. 322 (17 noviembre 1384): «mandamus quot dictos sarracenos a modo in habitu patenter distincto a xristianorum habitu incedere faciatis taliter quod ab omnibus discerni valeant et cognosci et circa portacionem armorum eos taliter cohibeas quod ex audaciam portandam ea insentinum comitendi scelera non assumant». La recepción de la carta queda registrada en ACBE, Cl21, p. 136.

(*contumelias et illusiones xristianorum*)»<sup>22</sup>. La diferenciación efectiva parecía ser, por lo tanto, un medio reconocido para evitar acusaciones falsas de contacto inapropiado entre cristianos y musulmanes.

Preocupaciones similares sobre posibles abusos por parte de autoridades no reales habían dado forma a la formulación de políticas reales durante las últimas generaciones, desde la aparición del principio de que los musulmanes (y judíos) eran los servidores especiales de la cámara real. Estas preocupaciones habían llevado al mismo rey Pedro IV dos décadas antes a emitir una declaración importante sobre la importancia de la protección real, en respuesta a lo que él consideraba un comportamiento injusto y perjudicial por parte de los concejales municipales de Xàtiva en 1366. En ese momento, Pedro escribió un breve manifiesto explicando cómo «corresponde al poder de un príncipe prevenir los peligros futuros para sus súbditos y defender a los débiles e indefensos de los poderes de los antagonistas, de manera que a través de la conciencia de su cuidado contenga al potencial malhechor en su crimen y rescate al oprimido del mal». Del mismo modo, continuó, «es apropiado para nosotros defender... a los musulmanes que residen en nuestras ciudades, pueblos y aldeas más que a otros que residen dentro de las fronteras de nuestro dominio..., en parte porque el yugo de una ley inferior los oprime, y más porque constituyen un tesoro real especial. Por lo tanto, mediante virtud de esta carta, establecemos, recibimos y colocamos de manera resuelta y para siempre bajo nuestra protección, cuidado, seguridad y custodia especial a vosotros, la mencionada aljama de la ciudad de Xàtiva, y a sus miembros, que a menudo son maltratados por cristianos...»<sup>23</sup>.

Uno de los dilemas que enfrentaron Pedro y sus predecesores una y otra vez fue cómo equilibrar la obligación autoimpuesta de la monarquía de proteger a sus súbditos musulmanes con las expectativas entre la población cristiana de que sus políticas prioricen las necesidades y la seguridad de la mayoría cristiana. Distinguir entre apelaciones sinceras y oportunistas de las comunidades cristianas no era fácil y a menudo provocaba vacilaciones mientras el rey y sus funcionarios luchaban por diseñar políticas que preservaran los intereses fiscales y políticos reales frente a las demandas competidoras de estas comunidades. Podemos observar esta tensión en los esfuerzos desarrollados por Pedro para responder a la situación en Tortosa. Su impulso inicial de diferenciar visualmente de manera más estricta a los musulmanes de esta localidad, en apoyo a esta queja de las autoridades de Tortosa, pronto generó una reacción negativa por parte de la comunidad musulmana. En una denuncia formal a la corte real de febrero de 1385, sus líderes protestaron que las nuevas restricciones eran abusivas y superaban las regulaciones consuetudinarias experimentadas por otros musulmanes en los reinos del rey. Pedro revirtió

22. ACA, C1105, fol. 91r-v (7 marzo 1384). Hacía referencia a leyes específicas anteriores emitidas el 15 de enero de 1340 y el 8 de noviembre de 1373.

23. ACA, C913, fol. 33r-v.

rápido su mandato, ordenando a sus funcionarios locales que no impusieran regulaciones más gravosas que las soportadas por «otros musulmanes»<sup>24</sup>. No abordó cómo estas políticas modificadas servirían para tratar las quejas iniciales del concejo. Dado que las comunidades de Cataluña con habitantes musulmanes carecían de estándares claros y consistentes en este sentido, y el rey no los definió en esta ocasión, la modificación de su mandato envió un mensaje, en opinión de algunos, a la comunidad cristiana de Tortosa de que la monarquía no estaba dispuesta a arriesgarse a antagonizar a los musulmanes de Tortosa.

Una buena indicación de que el concejo de Tortosa no estaba dispuesto a aceptar la reversión del rey es la promulgación de dos ordenanzas un año después, en 1386, que centraron la atención en la preocupación principal que había expresado en su queja inicial: la depredación sexual de los hombres musulmanes. Al centrar estas leyes en las acciones de las mujeres cristianas, los concejales buscaron defender a su comunidad contra este tipo de amenazas sin contradecir abiertamente al reclamado monopolio jurisdiccional de la monarquía sobre los musulmanes. La primera ordenanza buscaba controlar a las mujeres en la comunidad cristiana como medio para reducir el riesgo de relaciones inapropiadas y la otra tenía como objetivo castigar las violaciones pasadas, presentes y futuras. Con la primera, los concejales renovaron un mandato anterior que prohibía que ninguna mujer cristiana, casada o soltera (*dona ni fadrina*), entrara en los barrios musulmán o judío (*morería o juería*) sin su esposo, hijo, hermano u «otro hombre dentro del cuarto grado de consanguinidad y mayor de veinte años». Los infractores debían pagar 20 *sous* o recibir veinte latigazos (*açots*)<sup>25</sup>. La edad mínima estipulada y el hecho de que la ordenanza estuviera dirigida a un género, al apuntar a las mujeres y no permitir, por ejemplo, un acompañante femenino, sugieren preocupación por la exposición de estas mujeres a peligros físicos y posibles depredaciones sexuales por parte de hombres no cristianos. En la segunda ordenanza, el concejo declaró públicamente que estaba lanzando una campaña para descubrir y perseguir los delitos de relaciones interreligiosas<sup>26</sup>. Autorizó al tribunal municipal a infligir tortura a cualquier mujer cristiana acusada, siempre que hubiera «indicadores suficientes de evidencia circunstancial (*indicis bastants*) de su culpabilidad», y aplicó esta licencia retroactivamente a cualquier caso de los diez años anteriores a la misma, así como a nuevas alegaciones en los próximos cinco años.

Codificadas cien años antes, las *Costums* de Tortosa otorgaban a los *prohomens*, en relación con el régimen señorial en el poder en ese momento, el único derecho

24. ACA, C842, fol. 132v. Dado que las regulaciones de las aljamas de Cataluña seguían siendo especialmente variadas, es posible que la aljama y el rey se refirieran a las políticas algo más coherentes vigentes en Aragón o Valencia. Véase Ferrer i Mallol, *Els sarraïns*, pp. 47-60.

25. ACBE, E6, fol. 90r-v (1386); P9, fol. 71v (1370).

26. ACBE, P16, fol. 96v (1386). Ambas disposiciones serían anunciadas públicamente por los trompetistas asalariados de la ciudad y el lector de las «crides», quien informaba a los ciudadanos de los fallos del tribunal municipal y las disposiciones del concejo. Véase, por ejemplo, ACBE, Cl22, p. 197 (1386); Cl24, p. 118 (1387).

de determinar cuándo y cómo aplicar la tortura a los ciudadanos que no estaban vinculados a los señores<sup>27</sup>. Estas leyes consuetudinarias estaban claramente marcadas por la influyente mezcla de derecho romano y canónico conocida como *ius commune*, que indicaba que tanto el estado o la reputación comprometida de un testigo o acusado (por ejemplo, criminales, prostitutas, esclavos, herejes, etc.) como la gravedad del presunto delito podían justificar tales procedimientos<sup>28</sup>. En consecuencia, las *Costums* de Tortosa limitaban el uso de la tortura a los acusados (en lugar de los testigos) de *mala fama*, lo que incluía a «personas viles como trabajadores manuales, borrachos, adictos y personas que frecuentan tabernas, o criados, o tramposos, bromistas y hacedores de bromas», y cualquier persona bajo una sospecha suficiente de delitos graves violentos o de otro tipo<sup>29</sup>. Era sumamente raro que los concejales se apartaran de estas normas consuetudinarias, y su disposición a ampliar el uso de la tortura a cualquier mujer, independientemente de su estatus, y retroactivamente a casos que ya se habían decidido, da fe de su considerable determinación para identificar y perseguir relaciones sexuales interreligiosas<sup>30</sup>.

Este repentino interés en esta categoría de delito también contrastaba notablemente con la aparente falta de atención del concejo al fenómeno del sexo interreligioso y con su pasividad general en años anteriores. La última ordenanza registrada que condenaba tal interacción data de 1368<sup>31</sup>. Los registros municipales contienen relativamente pocas persecuciones de años anteriores, lo que contribuye a nuestra impresión de que el interés del concejo en descubrir e investigar relaciones ilícitas entre mujeres cristianas y hombres no cristianos era algo novedoso. Aunque la supervivencia de los registros de juicios del tribunal municipal es desigual, los registros del tesoro de la ciudad (*clavari*), que se extienden de manera continua

27. *Costums de Tortosa*, 9.5.1. En cuanto a la autoridad de los *prohomens*, consúltese Serrano Daura, Josep: «El judici de prohoms, una institució judicial de participació veïnal», *Glossae. Revista de historia del derecho europeo*, 12 (2015), pp. 782-800. Véase también Barton, *Contested Treasure*, pp. 157-59. El importante acuerdo jurisdiccional de 1370 entre la Corona y el régimen municipal que discutiremos más adelante [ACBE, Perg. núm. 492] había ampliado esta división otorgando al tribunal local jurisdicción sobre casos criminales (*merum imperium*) que no involucraran personal real ni derechos regalianos. En cuanto a los parámetros legales para aplicar la tortura dentro de la Corona de Aragón en la Baja Edad Media, consulte Kelleher, Marie A.: «Witnessing from the Margins: Legal Testimony of Doubly Differenced Women in the Later Middle Ages», *Quaestiones Medii Aevi Novae* (2014), pp. 145-58, aquí, pp. 152-53, y Peters, Edward: *Torture*, Segunda Edición, Philadelphia, PA, University of Pennsylvania Press, 1996, pp. 44-67. Para obtener más información sobre el lugar de la tortura dentro de la llamada «jerarquía de pruebas» en el derecho romano, consulte Lévy, J.P.: *La hiérarchie des preuves dans le droit savant du moyen-âge depuis la renaissance du droit romain jusqu'à la fin du XIV<sup>e</sup> siècle*. Paris, Recueil Sirey, 1939, pp. 54-58. Véase también Vitiello, Joanna Carraway: *Public Justice and the Criminal Trial in Late Medieval Italy, Reggio Emilia in the Visconti Age*. Leiden, Brill, 2016, pp. 114-46.

28. Para obtener una discusión sobre el papel del estatus y la reputación, véase Kelleher, «Witnessing from the Margins», pp. 147-50, 155-57. Las leyes locales de la Florencia medieval tardía, de manera similar, autorizaban el uso de la tortura para el robo en carreteras, robos perpetrados de noche, homicidios, incendios provocados, la violación de mujeres de buena fama y crímenes traidores como la falsificación de moneda. Stern, Laura Ikins: «Politics and Law in Renaissance Florence and Venice», *American Journal of Legal History*, 46-2 (2004), pp. 209-34, aquí p. 217.

29. *Costums de Tortosa*, 9.5.5, 9.5.2. La orientación masculina de estos ejemplos podría explicar por qué no se mencionan oficios femeninos deshonrosos, como la prostitución.

30. En 1369, por ejemplo, se aprobó el uso de la tortura para determinar la culpabilidad de hombres o mujeres acusados de envenenamiento con «intenciones violentas», incluso si tenían buena reputación (*bona fama*). ACBE, Pg, fol. 61v.

31. Por ejemplo, ACBE, P8, fol. 109r (20 febrero 1368).

desde finales de la década de 1360, tienden a documentar gastos relacionados con los procesos judiciales y, probablemente, habrían contenido más referencias a casos de sexo interreligioso si el concejo y el tribunal se hubieran comportado de manera similar en el pasado.

La segunda de las ordenanzas de 1386 parece haber llevado al tribunal municipal a procesar a numerosas mujeres cristianas acusadas de participar en relaciones sexuales interreligiosas. Esto está respaldado por una variedad de documentos en los cinco años siguientes, comenzando con tres juicios interrelacionados que surgieron rápidamente en los meses siguientes. En el otoño de 1386, los agentes locales arrestaron a tres mujeres casadas de familias modestas: una cierta Anthonia y dos hermanas llamadas Ramona y «La Batxellera», todas ellas por el delito de «adulterio con musulmanes». Fueron encarceladas en el castillo de la ciudad, que se alzaba en un saliente empinado sobre el centro de la ciudad, donde permanecerían hasta la conclusión de sus juicios muchos meses después<sup>32</sup>. Aunque no ha sobrevivido evidencia directa de los juicios contra Ramona y La Batxellera, la extensa transcripción que documenta el caso de Anthonia, un cierto número de cartas reales y muchas referencias fechadas en los registros del *clavari* nos permiten reconstruir cómo se desarrollaron estos procesos judiciales.

El hombre musulmán acusado de tener relaciones sexuales con Anthonia, llamado Bugurro, huyó hacia el norte y entró bajo la custodia protectora del conde de Prades, quien se negó a entregarlo para hacer frente a la justicia tanto de la monarquía como del régimen municipal de Tortosa, a pesar de numerosos intentos fallidos por parte de ambos<sup>33</sup>. A medida que avanzaba el juicio, la ciudad financió a sus procuradores numerosos viajes de varios días a las ciudades baroniales de Falcet y Móra d'Ebre, en julio de 1387, para reunirse con el conde o sus representantes, negociar la extradición de Bugurro y tratar de tomar el testimonio de un testigo importante que residía dentro de la baronía, llamado Joan Gallart<sup>34</sup>. Debido al fracaso de estos esfuerzos, Bugurro nunca enfrentó la justicia en Tortosa y ni él ni Joan Gallart aparecieron en el juicio de Anthonia. Estas ausencias favorecieron enormemente a su defensa y acortaron su caso, que concluyó en septiembre de 1387. En cambio, el caso de Ramona se prolongó hasta los meses de verano del año siguiente.

El hecho de que el juicio de Ramona (y el de su hermana) incluyera acusaciones de relaciones sexuales con un amigo musulmán y socio de Bugurro llamado Alluix Ayren, a quien los funcionarios de la ciudad de Tortosa habían detenido y planeaban enjuiciar junto a las dos mujeres, cambió fundamentalmente la naturaleza e

32. ACBE, Cl23, p. 183.

33. ACBE, Paper, núm. 1365, fols. 3v-4r. La ciudad tenía una larga experiencia con la falta de respeto del conde hacia la jurisdicción reclamada por Tortosa. A lo largo de los años, había enviado numerosos procuradores para presionar, sin éxito, por su ayuda para llevar a uno de sus súbditos ante la justicia o para la liberación de personas buscadas bajo su control. See, por ejemplo, ACBE, Cl22, pp. 146, 148.

34. ACBE, Cl24, pp. 114, 115, 118. Para el viaje infructuoso para obtener el testimonio de Joan Gallart, véase Cl24, p. 117.

implicaciones políticas de este proceso. Si bien la participación de un acusado musulmán proporcionó al tribunal acceso a información que no estaba disponible en el juicio de Anthonia, también generó conflictos con la monarquía, que rechazó la legalidad de la autoridad autónoma que afirmaba tener el tribunal para enjuiciar a musulmanes locales por tales delitos<sup>35</sup>. La intensidad de la subsiguiente batalla por controlar el caso de Alluix sirve como indicación de su importancia como precedente, ya que la monarquía y el régimen municipal buscaron cada uno ampliar su alcance jurisdiccional a expensas del otro.

Alertado sobre el deterioro de la situación por una queja presentada por la aljama musulmana, el recién ascendido nuevo rey, Juan I, respondió rápidamente a la persecución de Alluix aprovechando algunos de estos tópicos familiares sobre la importancia de la protección real para resguardar a los musulmanes del alto potencial de abusos dentro de sus comunidades cristianas circundantes<sup>36</sup>. En dos cartas al veguer, procuradores y ciudadanos principales (o *prohomens*) de Tortosa, fechadas el 2 de agosto de 1387, abordaron las implicaciones más amplias de la queja, postponiendo la atención específica al caso de Alluix para más adelante. Juan denunció cómo la aljama había sido «maltratada y oprimida repetidamente (*maletractata multipliciter et oppressa*)». Los «malos hombres de la ciudad que, sin ninguna justificación y falsamente, los acusan» de varios delitos habían puesto a la aljama «en peligro de revuelta (*en perill de avalot*)», lo que podría exponerla a más violencia por parte de los cristianos locales. Si bien reconoció caritativamente que estas autoridades municipales habían respondido a estas acusaciones con la creencia de que perseguían la verdad y la justicia, el rey señaló que «debido a estas persecuciones y maltratos, la aljama estaba ahora en grave peligro de despoblación (*en perill de venir a despoblacio*)». Ignorando el estatus privilegiado de Tortosa, Juan representó astutamente sus circunstancias como análogas a las de cualquier otra ciudad en el reino. Por lo tanto, las autoridades municipales no solo estaban legalmente obligadas, sino también motivadas por su propio interés, a salvaguardar a los musulmanes locales de daños. La aljama de Tortosa, subrayó, junto con «otros dentro de nuestros dominios», son «no solo para nosotros sino, además, para vosotros como un tesoro... Nuestras regalías deben ser defendidas y mantenidas de acuerdo con sus derechos legales (*en lur justicia*) aquí [en Tortosa], como lo están en Zaragoza, Valencia y otras ciudades destacadas de nuestros reinos»<sup>37</sup>. El rey y sus consejeros tendrían más que decir en otras cartas sobre la competencia del tribunal municipal. Aquí, operaron pragmáticamente bajo la suposición de que el tribunal continuaría con sus enjuiciamientos hasta que los

35. Véase Barton, *Contested Treasure*, pp. 138-60.

36. ACA, C1829, fol. 4r-v (2 agosto) describe la petición de la aljama.

37. ACA, C1829, fol. 4r: «E com la dita aljama e altres de nostra senyoria sien segons sebets tresor nostre e non solament per nos mes encara per vosaltres com a tresor e Regalies nostres degen esser defenses e mantenguts majorment en lur justicia axi com son en Saragoça, Valencia, e altres notables ciutats de nostra senyoria».

expertos legales pudieran determinar los derechos de jurisdicción afirmados por el concejo municipal; otra indicación de la vacilación de la monarquía con respecto a sus reclamaciones de jurisdicción realenga en este caso. En consecuencia, limitaron su atención a la manera en que el tribunal municipal manejaría las acusaciones contra musulmanes locales durante este período intermedio. Ordenaron que los fiscales no tuvieran más de cinco días después de arrestar y prender a cualquier sospechoso musulmán para presentar cargos válidos<sup>38</sup>. Aunque el rey y sus agentes aparentemente carecían de medios para detener de inmediato el comportamiento del tribunal, al menos podían reducir el trauma de la encarcelación para los sospechosos y la comunidad musulmana en general, con la esperanza de inspirar confianza en la capacidad de la monarquía para ofrecer protección y reducir así el riesgo de migración.

Una carta enviada por el rey el mismo día a su baile en Tortosa, Arnau Torrelles, centró la atención en el caso contra Alluix. Con palpable enojo y frustración, Juan condenó a su oficial por participar en el arresto y prisión del musulmán. Se opuso especialmente al informe que el tribunal estaba preparando para someter al hombre a tortura como parte de su interrogatorio. También cuestionó si había «indicios suficientes» para respaldar estas medidas, que, según alegaba, eran una violación manifiesta de las costumbres escritas de la ciudad. Si bien el monarca podría haber cuestionado la validez de la reciente ordenanza del concejo que autorizaba el uso de la tortura en los interrogatorios de mujeres cristianas acusadas, centró su atención exclusivamente en el tratamiento de sospechosos musulmanes como Alluix. El tribunal, sostenía, no tenía derecho a reunir, interrogar y torturar indiscriminadamente a cualquier «musulmán disponible o varón circuncidado o no cristiano sin presunciones o pruebas suficientes»<sup>39</sup>. Al limitarse a los abusos específicos de la queja, el rey se centró exclusivamente en el enjuiciamiento de los musulmanes, renunciando así a la oportunidad de criticar la persecución de las mujeres por parte del tribunal. Esta parcialidad es notable, ya que las tres mujeres podrían considerarse comprendidas en el pretendido derecho regaliano de la Corona a intervenir en casos contra «miserables pobres y viudas». Esto sugiere que Juan se centró en gastar su limitado capital político contra el comportamiento más perjudicial por parte de la ciudad<sup>40</sup>.

Después de reiterar la afirmación formulista de que los musulmanes eran los «siervos de la cámara real (*camere nostre servi*)», el monarca y sus abogados

38. ACA, C1829, fol. 4v-5r.

39. ACA, C1829, fol. 3v [Ferrer i Mallol, *Els sarraïns*, doc. 113]: «nec indicia sufficiencia ad tormenta pretenditis etenim dictum sarracenum tanquam circuncisum et a christiana religione extraneum questionari posse absque presumptionibus vel indiciis sufficientibus ad torturam».

40. Juan reclamó repetidamente esta prerrogativa (ACA, C1832, fol. 88v, 170v-171r, 177rbis-177vbis [1388]) e intervino con frecuencia en otros casos similares durante este período: por ejemplo, ACA, C1828, fol. 128r-v (1387); C1829, fol. 165v-166r (1388); C1830, fols. 4r-v, 6v-7v, 120r-v (1387). Puede ser relevante que, a principios de la década de 1380, el concejo municipal de Tortosa luchó por eximirse de tal intervención (ACBE, Cl9, 197, 201 [1383]) obteniendo finalmente un privilegio que Martín I confirmó más tarde en 1399 (ACBE, Perg. núm. 469).

ampliaron el principio presentado en su carta a los líderes municipales de que estos musulmanes constituían un «tesoro» no solo para la monarquía, sino también para muchas otras comunidades, incluida la Iglesia, a través de sus pagos de diezmos. Tales comentarios parecían estar calculados para contrarrestar la noción prevalente de que los musulmanes exentos y privilegiados (como los judíos) se beneficiaban de los recursos municipales, mientras beneficiaban solo a la Corona y contribuían poco o nada al bien común local. Al reconocer que compartían estos beneficios, el rey insinuaba que las comunidades cristianas debían asumir una responsabilidad compartida en la protección y mantenimiento de estas aljamas<sup>41</sup>. A pesar de insistir en este argumento, el rey parecía no ser optimista respecto a la posibilidad de cooperación y, en consecuencia, ordenó a su baile que vigilara para garantizar que los musulmanes de Tortosa no sufrieran abusos ilegales similares en el futuro<sup>42</sup>.

Juan reservó la elaboración detallada de las presuntas violaciones de las leyes consuetudinarias escritas de Tortosa para una comunicación separada con uno de los juristas asalariados de la ciudad, Bernat de Menjauques, quien estaba a cargo de la defensa legal del municipio<sup>43</sup>. Los expertos legales del rey habían investigado la historia jurisdiccional de Tortosa para explicar cómo sus líderes fueron engañados al creer que tenían derecho a administrar este tipo de casos. Los privilegios otorgados a los residentes musulmanes conquistados de Tortosa por el conde-príncipe Ramón Berenguer IV en 1148, explicaba la carta, garantizaban que cualquier caso mixto entre musulmanes y cristianos debería ser juzgado conjuntamente por un juez musulmán junto con uno cristiano<sup>44</sup>. Cuando la ciudad quedó bajo la jurisdicción de los Templarios a principios del siglo XIII, la Orden y las autoridades municipales dejaron de honrar este privilegio en lo que respecta a ciertos delitos, entre ellos el asesinato o violación de mujeres cristianas por parte de hombres musulmanes. Esto llevó al desarrollo de las leyes consuetudinarias que el régimen señorial posterior revisó y aprobó como las *Costums de Tortosa* escritas en la década de 1270. La persecución de casos de relaciones sexuales cristiano-musulmanas únicamente por parte del tribunal municipal, afirmaba la carta, cometía una «doble violencia», al perpetuar la violación de privilegios

41. Estas alusiones al bien común son reminiscentes de la argumentación contemporánea realizada por Francesc Eiximenis. Véase Sabaté, Flocel: «El temps de Francesc Eiximenis. Les estructures econòmiques, socials i polítiques de la Corona d'Aragó a la segona meitat del segle XIV», en Riera i Melis, Antoni (ed.): *Francesc Eiximenis (c. 1330-1409): el context i l'obra d'un gran pensador català medieval*. Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2015, pp. 79-166, particularmente pp. 111-13.

42. ACA, C1829, fol. 3v [Ferrer i Mallol, *Els sarraïns*, doc. 113].

43. ACA, C1829, fol. 6r-v. Bernat tenía un extenso historial de servicio con la ciudad y ya había defendido los derechos del municipio en varios casos en este momento. Consúltese, por ejemplo, C18, fol. 11v (1371); P12, fol. 61r (1376); C17 (1380); C19, 139, 142, 158 (1382).

44. ACA, C1829, fol. 6r. El tratado de rendición de Tortosa, que los expertos de Juan debieron examinar, se conserva: Serrano Daura, Josep (ed.): *Les cartes de població cristiana i de seguretat de jueus i sarraïns de Tortosa (1148/1149)*. Actes Tortosa, 14, 15, i 16 de maig de 1999. Barcelona, Universitat Internacional de Catalunya, 2000, doc. 1.

establecidos y antiguos por las *Costums* y al infligir «el mayor daño e perjuizio de nostre jurisdiccio e regalía e dany a la aljama musulmana»<sup>45</sup>.

En una segunda carta a su baile, el rey abordó los dos delitos descritos al jurista Bernat: «si un musulmán yace con una mujer cristiana y si un musulmán mata a una mujer cristiana». Indicaron que, «sin importar las circunstancias», la jurisdicción sobre tales crímenes debería «pertenecer a nosotros o a vosotros como nuestros delegados (*en lloch nostre*)»<sup>46</sup>. Esta afirmación enigmática parecía descartar por completo la competencia del tribunal municipal para conocer de tales casos en colaboración con jueces musulmanes u otros. Sin embargo, en el contexto de las cartas enviadas previamente desde la corte real, está claro que el objetivo del rey y sus asesores legales aquí era asegurarse de que el baile real, el principal agente de la monarquía responsable de administrar y defender los derechos e intereses reales dentro de Tortosa, entendiera que cualquier jurisdicción que ejerciera el tribunal municipal sobre enjuiciamientos contra musulmanes era simplemente prestada y podía ser alterada o revocada por la monarquía a voluntad, como sucedía en otras ciudades y pueblos.

Estas cartas de la corte real, todas enviadas el 2 de agosto, probablemente indicaron al jurista de la ciudad, Bernat, y a sus colegas que el rey y sus asesores legales desconocían un importante acuerdo de jurisdicción de 1370 que, de haber salido a la luz, habría planteado desafíos significativos, si no insuperables, para el argumento legal del régimen municipal. Esta omisión por parte de los asesores legales del rey informaría la estrategia del concejo municipal durante el resto del conflicto y ayuda a explicar por qué la monarquía, aparentemente, no defendió su pretendido derecho regaliano de jurisdicción exclusiva sobre los musulmanes. En 1329, debido a una disputa de herencia entre los hijos del padre de Pedro, Alfonso IV, Tortosa se separó del principado de Cataluña para convertirse en un marquesado independiente bajo el control del medio hermano de Pedro, Ferrán<sup>47</sup>. El restablecimiento de la unión de la ciudad con Cataluña, tras la ejecución de Ferrán en 1363, generó negociaciones entre el rey y los líderes de Tortosa que culminaron en la concesión por parte de Pedro de importantes poderes jurisdiccionales que reducían o eliminaban muchos de los habituales derechos regalianos reclamados por la monarquía<sup>48</sup>. Sin embargo, aunque el rey cedió a la ciudad el control sobre

45. ACA, C1829, fol. 6r. Para obtener un relato detallado de las disputas entre los señores y la *universitas* que precedieron a esta codificación, y una discusión del propio proceso de codificación, consúltese Barton, Thomas W.: «Jurisdictional Conflict, Strategies of Litigation and Mechanisms of Compromise in Thirteenth-Century Tortosa», *Recerca*, 14 (2012), pp. 201-48.

46. ACA, C1829, fols. 6v-7r. El baile sería «castigado de una manera que sirviera de ejemplo para otros» por cualquier fallo en hacer valer estas prerrogativas.

47. ACBE, Paper, núm. 400 (12 febrero 1329), documenta la recepción de «sagrament i homenatge» de Ferrán con la supervisión y el consentimiento de Alfonso. Véase, Bayerrí, Enrique: *Historia de Tortosa y su comarca*. Tortosa, Impr. de Alguero y Baiges, 1933-60, vol. 7, pp. 653-58.

48. El primer acto de Pedro fue prohibir cualquier futura enajenación de la ciudad. ACBE, Perg. núm. 275 (21 abril 1365); confirmación: núm. 465 (24 julio 1363).

todos los casos civiles y criminales (*merum et mixtum imperium*), él y sus expertos legales excluyeron explícitamente la «jurisdicción sobre los musulmanes»<sup>49</sup>.

No hubiera sido difícil para ellos localizar el privilegio entre el pequeño número de documentos dentro de los archivos de la ciudad, y rápidamente habrían determinado que la formulación respaldaba el caso de la monarquía. Este escenario dio al concejo municipal la extraordinaria oportunidad de fingir desconocimiento de la existencia del acuerdo para seguir un argumento legal más ventajoso que se basara exclusivamente en el precedente del tribunal local. Mientras tanto, el 14 de agosto, a pesar de la firme oposición del rey a cualquier forma de enjuiciamiento por parte de la ciudad, el procurador del concejo presentó «súplicas y protestas» ante el baile real solicitando licencia para asignar la persecución de Alluix a los «jueces ordinarios» del tribunal municipal<sup>50</sup>. El 24 de agosto, los concejales de Tortosa se enteraron por medio de sus mensajeros en la corte real de que la aljama musulmana había apelado al rey para obtener una completa absolución para Alluix. Inmediatamente, dirigieron a expertos legales locales para refutar esta petición<sup>51</sup>.

La recepción por parte de la corte real de estas propuestas enfrentadas de la ciudad y la aljama llevó al rey y sus asesores en la corte a redactar otra carta al jurista Bernat el 17 de septiembre. Dada su aparente ignorancia del acuerdo de 1370, tenía lógica que el personal de la corte de Juan dirigiera su búsqueda hacia los siglos XII y XIII, que habían sido testigos del desarrollo de las leyes y prácticas judiciales ofensivas de Tortosa. Debido a que la antigüedad era un medio común entre los juristas medievales para justificar la fuerza legal de las prácticas consuetudinarias, buscar contradicciones dentro de las propias tradiciones legales de Tortosa era, razonablemente, una estrategia más eficiente para un equipo apurado que carecía de conocimiento local<sup>52</sup>. Su opción de desestimar la relevancia de materiales más recientes también explicaría por qué aparentemente no estaban al tanto de que el conflicto con la Corona sobre el intento de la ciudad de enjuiciar a musulmanes por estos dos delitos no era en absoluto nuevo. Los dos delitos citados en las cartas de Juan correspondían principalmente con las formas específicas de comportamiento perturbador de los musulmanes abordadas en la queja del concejo municipal de la ciudad a Pedro en 1384, discutida anteriormente. Relataban cómo los mensajeros

49. ACBE, Perg. núm. 492 (6 abril 1370): «Declaro tamen quod per aliqua que dicta sunt aliquam iurisdictionem super sarracenis fore concessam ac datam civitate minime censeatur nec civitati intendo auferre aliquod ius si quod habet in eadem». Para cualquier asunto no resuelto ni por el acuerdo, ni por estas decisiones anteriores, ni por las costumbres de Tortosa, las partes acordaron recurrir a la recopilación de legislación real conocida como las *Constitucions de Catalunya*. Véase Pons i Guri, Josep M.: «Constitucions de Catalunya», en su *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*. Barcelona, Fundació Noguera, 1989, vol. 3, pp. 55-76.

50. ACBE, Cl24, p. 126.

51. ACBE, Cl24, p. 133.

52. Véase Kuskowski: «The Time of Custom», pp. 164-170, y Mayali: «La coutume», p. 13. Para algunos ejemplos comparativos, véase Wickham, Chris: «Lawyer's Time: History and Memory in Tenth- and Eleventh-century Italy», en Henry Mayr-Harting y R.I. Moore (eds.): *Studies in Medieval History Presented to R.H.C. Davis*, Londres, Bloomsbury Academic, 1985, pp. 53-71; y Brand, Paul: «Time Out of Mind: The Knowledge and Use of the Past in Eleventh- and Twelfth-Century Past in Thirteenth-Century Litigation», *Anglo-Norman Studies*, 16 (1994), pp. 37-54.

enviados hacía poco por los concejales de Tortosa se quejaron de que los intentos del baile real de pronunciar a Alluix completamente exonerado del «nefasto delito de adulterio interreligioso» y liberarlo de la custodia de la ciudad habían infligido «gran perjuicio y no poca cantidad de daño a la ciudad, sus derechos y prerrogativas». En una refutación directa de las alegaciones de la monarquía sobre las leyes consuetudinarias de Tortosa del mes anterior, los concejales afirmaron que «desde tiempos antiguos» Tortosa había tenido el derecho de investigar el «adulterio e ilícitas relaciones sexuales cometidas por los musulmanes dentro de la dicha ciudad y su distrito con mujeres cristianas», además de «otros delitos perpetrados por los dichos musulmanes contra hombres cristianos»<sup>53</sup>.

Aunque los concejales no proporcionaron evidencia en apoyo de su posición en este momento, insinuaron que estaban en posesión de documentación que podrían utilizar en un futuro cercano. La falta de acceso de la monarquía a los procedimientos judiciales locales, combinada con el estado desorganizado de sus propios vastos archivos, la colocaba en una posición de significativa desventaja. Presentada con esta defensa fortalecida que rechazaba la interpretación de las leyes consuetudinarias de Tortosa por parte de sus propios expertos legales, la corte de Juan adoptó una nueva táctica que buscaba nivelar el terreno de juego. Profesando su deseo de investigar la situación más a fondo para respetar las prerrogativas de la ciudad, el rey ordenó que el tribunal municipal proporcionara a sus expertos toda la documentación y evidencia asociada con los casos de adulterio interreligioso y relaciones sexuales ilícitas que habían manejado en el pasado hasta este caso contra Alluix. Juan utilizó su privilegio ejecutivo para presionar al concejo a dar el próximo paso al prohibir taxativamente que el tribunal procediera con cualquier enjuiciamiento hasta que cumpliera con este mandato y su personal pudiera llevar a cabo esta revisión<sup>54</sup>. Mientras tanto, una carta de seguimiento al alcalde al día siguiente reveló más claramente el verdadero plan del rey de aceptar la apelación de Alluix al hacer que su curia asumiera el control total del caso<sup>55</sup>.

Sin embargo, sin que el rey lo supiera, cuando el concejo recibió estas cartas ya estaba profundamente involucrado en un esfuerzo de investigación local que ayudaría a eludir esta nueva estrategia y a desinflar las afirmaciones de la monarquía. Había pagado a dos notarios y un escribano para realizar dos búsquedas de ciertas disposiciones antiguas dentro de los «libros del tribunal», que pronto produjeron un sólido respaldo para la posición de la ciudad: el escribano produjo cuarenta y

---

53. ACA, C1829, fol. 43r-44r, aquí fol. 43v: «Eo quare ut per dictum nuncium asseritur dicta civitas fuit ab antiquo tempore citra in qua possessione iure cognoscendi de dicto crimine adulterii et strupi comissi per sarracenos in dicta civitate aut eius terminis in orthodoxas mulieres et nedum de illos set etiam de aliis criminibus per dictos sarracenos perpetratis in homines kristiane religionis prout humilis suplicacio dicti nuncii habet et alia expressius continebat propterea suplicavit nobis qua secunda letras a nostra curia super hiis emanatas ex debito iustitie debore revocari parte fisci nostri contrarium asserente».

54. ACA, C1829, fol. 43v.

55. ACA, C1828, fol. 66r.

nueve páginas de las transcripciones de dos casos anteriores en los que el tribunal municipal encontró culpables a los acusados musulmanes y los condenó a muerte<sup>56</sup>. Dado que no ha aparecido ninguna noticia adicional sobre este conjunto de pruebas y no sobreviven otras transcripciones de juicios por relaciones sexuales interreligiosas en los archivos municipales, es imposible ofrecer una conclusión definitiva sobre estos enjuiciamientos o lo que los investigadores de Tortosa extrajeron de ellos. Sin embargo, hay pocas razones para dudar que encontraron precedentes auténticos para transmitir a la corte real, ya que otras pruebas existentes indican que el tribunal municipal había ejercido jurisdicción sobre tales casos en años recientes sin ninguna interferencia apreciable por parte de la monarquía<sup>57</sup>.

Para cuando los mensajeros entregaron la última carta del rey al jurista Bernat, exigiendo que presentara «información [sobre] si el Señor [Rey] o [la ciudad de] Tortosa tiene jurisdicción sobre casos contra musulmanes acusados de tener relaciones sexuales con mujeres cristianas», los representantes del concejo ya tenían en su posesión un portafolio de evidencias aparentemente abrumadoras que había sido cuidadosamente diseñado para invalidar el argumento de la monarquía<sup>58</sup>. El 30 de septiembre, después de que un mensajero entregara estas transcripciones a la corte real, Juan y sus expertos respondieron de manera más deferente a las afirmaciones de Tortosa. En una carta dirigida al jurista Bernat y a Joan de Naters, reconoció haber recibido los materiales de la ciudad en apoyo de su denuncia contra las acciones del baile. Aunque Juan no se retractó de su intención de revisar los «documentos legítimos» del caso de Alluix, que la ciudad aparentemente aún no había enviado, se comprometió a impedir que su oficial emprendiera cualquier acción adicional para liberar al sospechoso hasta que su corte pudiera realizar esta investigación<sup>59</sup>. Al retractarse en su exigencia de que el concejo compartiera todos sus registros tanto sobre el enjuiciamiento de Alluix como de casos anteriores, Juan prácticamente garantizó que los esfuerzos legales de su corte fracasarían.

La comprensión por parte de Juan y sus asesores de que el concejo podría haberlos vencido mediante la transmisión selectiva de registros locales podría explicar por qué, a pesar de sus intenciones declaradas, la situación continuó escalando. El 18 de noviembre, los funcionarios de Juan buscaron anular las negociaciones por completo y establecer un nuevo precedente de fuerte intervención real que se asemejara a cómo se comportaba la monarquía en otras ciudades. Formularon un acto de remisión de pena para Alluix y presionaron al veguer para que lo hiciera cumplir. El procurador de la ciudad, sin embargo, se movilizó rápidamente para impugnar la validez de la remisión, mientras que sus juristas redactaron nuevas comunicaciones al rey en defensa del comprobado derecho de la ciudad a ejercer

56. ACBE, Cl24, p. 134 (17 septiembre).

57. Por ejemplo, ACBE, Cl10, p. 103 (1 julio 1373).

58. ACBE, Cl24, p. 134 (26 septiembre).

59. ACA, C1830, fol. 61v-62r.

jurisdicción sobre casos de relaciones interreligiosas<sup>60</sup>. A principios de diciembre, el personal de la ciudad realizó una búsqueda más amplia de «todos los juicios y decretos realizados contra musulmanes criminales para el debate sobre la jurisdicción», presumiblemente con la esperanza de descubrir más precedentes de persecución municipal para abrumar a la corte real con ejemplos seleccionados y deslegitimar aún más sus intentos de forzar al concejo a someterse apelando a sus privilegios regalianos<sup>61</sup>.

Aunque no se han conocido más detalles sobre la disputa, hay razones para creer que la ciudad logró conservar su jurisdicción sobre este caso. Juan y sus asesores parecían estar desprevenidos para contrarrestar la avalancha de precedentes proporcionados por el concejo y habrían sido cautelosos para no provocar con la contradicción precedentes y privilegios basándose solo en sus regalías a una amplia variedad de observadores con derechos en Cataluña y en otros reinos. Otra señal de este resultado es que el concejo municipal de Tortosa asumió una mayor autoridad unilateral sobre la regulación de los musulmanes locales en los años siguientes, en contraste con su evidente deferencia a la autoridad administrativa real antes de elaborar su campaña. En agosto de 1390, por ejemplo, los concejales hicieron notar internamente en su reunión general que los «musulmanes de la ciudad y el distrito», una vez más, «andaban vestidos de manera muy deshonestas». No tomaron medidas para consultar al rey, sino que afirmaron su propia capacidad para garantizar que estos musulmanes estuvieran «restringidos a vestimenta honesta» por cualquier medio necesario<sup>62</sup>.

Aún más revelador es el hecho de que el tribunal de Tortosa continuó procesando nuevos casos de relaciones sexuales entre personas de diferentes religiones sin ninguna intervención real aparente. En 1391, por ejemplo, enjuició a un musulmán local por estos mismos dos delitos que habían provocado la oposición de la monarquía en el pasado. Aunque no sabemos nada más sobre el juicio, los jueces finalmente declararon culpable al hombre de tener una relación adúltera con una mujer cristiana casada llamada María y luego asesinar a su esposo. Murió ahorcado públicamente a mediados de junio, poco antes de que estallaran los pogromos anti-judíos en la ciudad<sup>63</sup>. Aunque aún no ha salido a la luz evidencia alguna que indique el resultado del juicio de Alluix, es razonable sospechar, dada la magnitud de las pruebas incriminatorias y los indicios circunstanciales de la presunta culpabilidad de su amante Ramona, que él sufrió un destino similar.

60. Por ejemplo, ACBE, Cl24, pp. 149-50.

61. ACBE, Cl24, p. 158.

62. ACBE, P18, fol. 24r (16 agosto 1390).

63. ACBE, Cl28, p. 113.

### 3. CONCLUSIONES

Si bien es importante reconocer los aspectos excepcionales de Tortosa, este caso sigue sirviendo para demostrar cómo los municipios participaron en la resistencia a los esfuerzos de la monarquía por monopolizar la administración de residentes no cristianos. Los fundamentos legales y logísticos de las afirmaciones de autoridad por parte de municipios y señoríos sobre no cristianos eran en muchos aspectos, de forma evidente, fundamentalmente diferentes. Sin embargo, participaron conjuntamente en un discurso que, como mínimo, buscaba influir en la formulación de políticas reales y, en última instancia, como hemos presenciado aquí, cuestionar la validez legal misma de la reclamación por parte de la monarquía de un monopolio jurisdiccional. Como ha observado Flocel Sabaté, «una fragmentación jurisdiccional poderosa convirtió la tierra en un verdadero mosaico de espacios diversos, mutuamente impenetrables y en gran medida ajenos a los representantes reales». <sup>64</sup> La fragmentación jurisdiccional, la desubicación y la falta de acceso directo por parte de los administradores reales fueron, sin duda, elementos esenciales que potenciaron la influencia señorial sobre los arrendatarios no cristianos.

Sin embargo, es igualmente importante recordar, como nos recuerda el caso de Tortosa, que la autoridad legal ejercida por los derechos locales arraigados complementaba estas barreras jurisdiccionales y dificultaba aún más las ambiciones reales en diversos contextos. Los académicos deben esforzarse por percibir las limitaciones tanto *de iure* como *de facto* en la autoridad real en un conjunto más amplio de entornos jurisdiccionales. En resumen, establecer la primacía de la jurisdicción real como normativa fue un proceso laborioso (y posiblemente siempre incompleto) que no podía simplemente ser promulgado por decreto.

---

64. Sabaté, Flocel: «Poder i territori durant el regnat de Jaume I. Catalunya i Aragó», en Ferrer i Mallol, Maria Teresa (ed.): *Jaume I. Commemoració del naixement de Jaume I*. Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2011, vol. 1, pp. 61-130, p. 80.

## BIBLIOGRAFÍA

- Assis, Yom Tov: *The Jewish Economy in the Medieval Crown of Aragon, 1213-1327: Money and Power*. Leiden, Brill, 1997.
- Barton, Thomas W.: «Jurisdictional Conflict, Strategies of Litigation and Mechanisms of Compromise in Thirteenth-Century Tortosa», *Recerca*, 14 (2012), pp. 201-248.
- Barton, Thomas W.: *Contested Treasure: Jews and Authority in the Crown of Aragon*. University City, PA, Penn State University Press, 2015.
- Basáñez Villaluenga, María Blanca: *La aljama sarracena de Huesca en el siglo XIV*. Barcelona, CSIC, 1989.
- Bayerni, Enrique: *Historia de Tortosa y su comarca*. Tortosa, Impr. de Alguero y Baiges, 1933-1960.
- Boswell, John: *The Royal Treasure: Muslim Communities Under the Crown of Aragon in the Fourteenth Century*. New Haven, CT, Yale University Press, 1977.
- Brand, Paul: «'Time Out of Mind': The Knowledge and Use of the Past in Eleventh- and Twelfth-Century Past in Thirteenth-Century Litigation», *Anglo-Norman Studies*, 16 (1994), pp. 37-54.
- Burns, R.I.: «The Guidaticum Safe-Conduct in Medieval Arago-Catalonia: A Mini-Institution for Muslims, Christians, and Jews», *Medieval Encounters*, 1 (1995), pp. 51-113.
- Catlos, Brian A.: «The de Reys (1220-1501): The Evolution of a 'Middle-Class' Muslim Family in Christian Aragón», *Viator*, 40/2 (2009), pp. 197-219.
- Díaz Esteban, Fernando: «Aspectos de la convivencia jurídica desde el punto de vista judío en la España medieval», en *Actas de II Congreso Internacional Encuentro de las Tres Culturas, 3-6 octubre, 1983*. Toledo, Ayuntamiento de Toledo, 1985, pp. 105-116.
- Ferrer i Mallol, Maria Teresa: *Els sarraïns de la corona catalano-aragonesa en el segle XIV: segregació i discriminació*. Barcelona, CSIC, 1987.
- Ferrer i Mallol, Maria Teresa: «The Muslim Aljama of Tortosa in the Late Middle Ages: Notes on Its Organisation», *Scripta Mediterranea*, 20 (1998-1999), pp. 143-164.
- Ferrer i Mallol, Maria Teresa: «L'Aljama islàmica a la Baixa Edat Mitjana», *Recerca*, 7 (2003), pp. 179-230.
- Guerson, Alexandra: *Coping with Crises—Jewish Relations in Catalonia and Aragon, 1380-1391*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Toronto, 2012.
- Kelleher, Marie A.: «Witnessing from the Margins: Legal Testimony of Doubly Differenced Women in the Later Middle Ages», *Quaestiones Medii Aevi Novae* (2014), pp. 145-158.
- Kuskowski, Ada M.: «The Time of Custom and the Medieval Myth of Ancient Customary Law», *Speculum*, 99- 1 (2024), pp. 143-182.
- Lévy, J.P.: *La hiérarchie des preuves dans le droit savant du moyen-âge depuis la renaissance du droit romain jusqu'à la fin du XIV<sup>e</sup> siècle*. Paris, Recueil Sirey, 1939.
- Lourie, Elena: «Mafiosi and Malsines: Violence, Fear, and Faction in the Jewish Aljamas of Valencia in the Fourteenth Century», en su colección *Crusade and Colonisation: Muslims, Christians and Jews in Medieval Aragon*. Aldershot, Variorum, 1990.
- Massip, Jesús (ed.): *Costums de Tortosa*. Barcelona, Fundació Noguera, 1996.
- Mayali, Laurent: «La coutume dans la doctrine romaniste au moyen âge», en *La coutume / Custom, vol. 2, Europe occidentale médiévale et moderne*, Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions, vol. 52, Bruselas, De Boeck Université, 1989, pp. 12-31.

- Mutgé i Vives, Josefa: *L'aljama sarraïna de Lleida a l'edat mitjana: aproximació a la seva història*. Barcelona, CSIC, 1992.
- Nirenberg, David: *Communities of Violence: Persecution of Minorities in the Middle Ages*. Princeton, NJ, Princeton University Press, 1996.
- Peters, Edward: *Torture*, Segunda Edición, Philadelphia, PA, University of Pennsylvania Press, 1996, pp. 44-67.
- Pons i Guri, Josep M.: «Constitucions de Catalunya», en su *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*. Barcelona, Fundació Noguera, 1989, vol. 3, pp. 55-76.
- Sabaté, Flocel: «Poder i territori durant el regnat de Jaume I. Catalunya i Aragó», en Ferrer i Mallol, Maria Teresa (ed.): *Jaume I. Commemoració del naixement de Jaume I*. Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2011, vol. I, pp. 61-130.
- Sabaté, Flocel: «El temps de Francesc Eiximenis. Les estructures econòmiques, socials i polítiques de la Corona d'Aragó a la segona meitat del segle XIV», en Riera i Melis, Antoni (ed.): *Francesc Eiximenis (c. 1330-1409): el context i l'obra d'un gran pensador català medieval*. Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2015, pp. 79-166.
- Sabaté, Flocel: *The Death Penalty in Late-Medieval Catalonia: Evidence and Significations*. Abingdon, Routledge, 2019.
- Serrano Daura, Josep (ed.): *Les cartes de població cristiana i de seguretat de jueus i sarraïns de Tortosa (1148/1149). Actes Tortosa, 14, 15, i 16 de maig de 1999*. Barcelona, Universitat Internacional de Catalunya, 2000.
- Serrano Daura, Josep: «La coexistència de les comunitats cristiana, jueva i sarraïna a Tortosa a la baixa edat mitjana», *Revista de Dret Històric Català*, 6 (2006), pp. 173-193.
- Serrano Daura, Josep: «El judici de prohoms, una institució judicial de participació vecinal», *Glossae. Revista de historia del derecho europeo*, 12 (2015), pp. 782-800.
- Stern, Laura Ikins: «Politics and Law in Renaissance Florence and Venice», *American Journal of Legal History*, 46- 2 (2004), pp. 209-234.
- Vitiello, Joanna Carraway: *Public Justice and the Criminal Trial in Late Medieval Italy, Reggio Emilia in the Visconti Age*. Leiden, Brill, 2016, pp. 114-146.
- Wickham, Chris: «Lawyer's Time: History and Memory in Tenth- and Eleventh-century Italy», en Henry Mayr-Harting and R.I. Moore (eds.): *Studies in Medieval History Presented to R.H.C. Davis*, Londres, Bloomsbury Academic, 1985, pp. 53-71.